

el artículo 20, apartado r), de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, considerándose implícitas las declaraciones de utilidad pública, necesidad de ocupación y urgencia para la ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Para cumplir lo establecido en el artículo 52 de dicha Ley, con aplicación a las fincas que a continuación se detallan, se publica el presente edicto, haciendo saber a los propietarios y demás interesados que a los doce (12) días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a levantar sobre el terreno, en ese día y siguientes, las actas previas a la ocupación de los bienes, previéndose a los interesados que en dicho acto pueden hacer uso de los derechos que al efecto determina la consecuencia tercera del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa a que anteriormente se hace referencia.

Hasta el día del levantamiento del acta previa podrán formular por escrito los interesados, ante esta Jefatura, alegaciones, a los solos efectos de subsanar posibles errores en la relación de los bienes afectados.

Se notificará a los propietarios el día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación con la antelación debida y mediante cédula.

Orense, 5 de mayo de 1966.—El Ingeniero Jefe accidental, R. Inaraja.—2.468-E.

Relación que se cita, con expresión del número de la finca, nombre y apellidos de los propietarios, vecindad, situación y clase de bienes

Término municipal de Verín

5. Ayuntamiento de Verín. Verín. Monterrey. Monte bajo.
6. Don José Rúa Vázquez. Pazos. Monterrey. Monte.
7. Señores herederos de don José Santa Marina Pérez y otros. Apoderado: Don Manuel Pérez García Sabugo, Abogado. Verín. Pazos. Monte.
8. Herederos de don Angel González González. Pazos. Pazos. Monte alto.
9. Herederos de don Angel González González. Pazos. Poula. Monte alto.
10. Don José Rodríguez Padrón. Pazos. Poula. Monte bajo.
- 10^a. Doña Aurora Rodríguez Silva. Pazos. Pazos. Monte alto.
- 10^b. Don Benigno Rodríguez Padrón. Pazos. Pazos. Monte alto.
11. Don Manuel Rodríguez Fariñas. Pazos. Pazos. Monte alto.
12. Don Antonio Justo Alonso. Verín. Pazos. Monte alto.
13. Doña Manuela Padrón González. Pazos. Monterrey. Monte alto.
14. Don Albino Padrón González. Pazos. Monterrey. Prado.
15. Doña Aurora Rodríguez Silva. Pazos. Antona. Prado.
16. Herederos de don Rafael Rodríguez Carbajal. Madrid. Antona. Prado.
17. Ayuntamiento de Verín. Verín. Antona. Monte bajo.
18. Ayuntamiento de Verín. Verín. Antona. Monte bajo.
- 18^a. Doña Pilar López Camba. Pazos. Antona. Monte bajo.
19. Don Luis Padrón Fernández. Pazos. Gargalo. Huerta y un pozo.
20. Don Luis Padrón Fernández. Pazos. Gargalo. Huerta y monte alto.
21. Don Santiago Bahamonde Pérez. Ginzo de Limia. Gargalo. Monte bajo.
22. Don Santiago Bahamonde Pérez. Ginzo de Limia. Gargalo. Viñado y monte bajo.
23. Don Manuel Pérez Pérez. Gargalo. Huerta y caseta cobertizo de seis metros cuadrados.
23. Don José Pérez Veiga. Pazos. Gargalo. Huerta y Medio pozo.
24. Don José Rodríguez Padrón. Pazos. Gargalo. Huerta. Un árbol frutal y pozo.
25. Doña Auria Meiriño Rodríguez. Pazos. Gargalo. Huerta. Dos árboles frutales y un pozo.
26. Doña Teresa Meiriño Rodríguez. Pazos. Gargalo. Huerta.
27. Don Urbano Meiriño Rodríguez. Pazos. Gargalo. Huerta.
28. Don Manuel Meiriño Rodríguez. Pazos. Gargalo. Labradío.
29. Don Manuel Meiriño Rodríguez. Pazos. Gargalo. Viñado.
30. Don Urbano Meiriño Rodríguez. Pazos. Gargalo. Viñado.
31. Don Jesús Miñambres Ruiz de Asín. Madrid. Gargalo. Viñado.
32. Don Juan Rodríguez Sola. Pazos. Gargalo. Tojal.
33. Don Ernesto Crespo García. Pazos. Gargalo. Pinar (45 pinos de diez años).
34. Don Laureano Rato Silva. Pazos. Gargalo. Viñado.
35. Don Ramón Meiriño Cabido. Pazos. Gargalo. Viñado.
36. Don Angel Pérez González. Pazos. Gargalo. Viñado.
37. Doña Luz Crespo Diz. Pazos. Gargalo. Viñado.
38. Don Domingo Fidalgo Lamas. Pazos. Gargalo. Labradío.
39. Don Domingo Fidalgo Lamas. Pazos. Gargalo. Viñado.
40. Don Vicente Rodríguez Padrón. Pazos. A Silveira. Viñado.
- 40^a. Don José Padrón Fernández. Pazos. A Silveira. Viñado.
41. Herederos de doña Elisa Ugarte Arcos. Ginzo de Limia. A Silveira. Labradío.
42. Don Calixto Albar González. Pazos. A Silveira. Viñado.
43. Doña María Salgado Barreira. Pazos. A Silveira. Viñado.

44. Don Octavio Cid Guerra. Verín. A Tapada. Viñado.
45. Don Juan Rodríguez Sola. Pazos. A Tapada. Viñado.
46. Don Hermenegildo Fuentes Rodríguez. Pazos. Tapada. Viñado (nuevo).
47. Doña Carmen Fuentes Rodríguez. Pazos. Tapada. Viñado.
48. Don Manuel Pérez Vega. Pazos. Tapada. Viñado.
49. Don Carlos Cid Gallego. Verín. Tapada. Viñado.
50. Don Francisco López Pérez. Pazos. Tapada. Viñado.
51. Don Ramón Meiriño Cabido. Pazos. Tapada. Viñado.
52. Don Manuel Pérez Veiga. Pazos. Tapada. Viñado.
53. Don Laureano Pérez Silva. Pazos. Tapada. Viñado.
- 53^a. Don Camilo Calvo Pérez. Pazos. Tapada. Viñado.
54. Don José Pérez Veiga. Pazos. Tapada. Viñado.
55. Don José Antonio Taboada Rodríguez. Verín. Tapada. Viñado.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Orense relativa al expediente de expropiación forzosa para ocupación de fincas en el término municipal de Monterrey (Orense), con motivo de las obras del proyecto «Nueva carretera. Acceso al Parador Nacional de Monterrey (Verín) desde la N-525».

Aprobado en fecha 14 de marzo de 1966 el proyecto de «Nueva carretera Acceso al Parador Nacional de Monterrey (Verín) desde la N-525», y por estar incluido en el programa de inversiones del vigente Plan de Desarrollo, le es de aplicación el artículo 20, apartado d), de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, considerándose implícitas las declaraciones de utilidad pública, necesidad de ocupación y urgencia para la ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Para cumplir lo establecido en el artículo 52 de dicha Ley, con aplicación a las fincas que a continuación se detallan, se publica el presente edicto, haciendo saber a los propietarios y demás interesados que a los doce (12) días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se procederá a levantar sobre el terreno, en ese día y siguientes, las actas previas a la ocupación de los bienes, previéndose a los interesados que en dicho acto pueden hacer uso de los derechos que al efecto determina la consecuencia tercera del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa a que anteriormente se hace referencia.

Hasta el día del levantamiento del acta previa podrán formular por escrito los interesados, ante esta Jefatura, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores en la relación de los bienes afectados, según preceptúa el artículo 56,2 del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Se notificará a los propietarios el día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación con la antelación debida y mediante cédula.

Orense, 7 de mayo de 1966.—El Ingeniero Jefe accidental, R. Inaraja.—2.467-E.

Relación que se cita, con expresión del número de la finca, nombre y apellidos de los propietarios, vecindad, situación y clase de bienes

Término municipal de Monterrey

1. Ministerio del Ejército, representa el Gobierno Militar de Orense. Monterrey. Monte bajo con seis árboles.
2. Ministerio del Ejército, representa el Gobierno Militar de Orense. Monterrey. Labradío.
3. Herederos de don José Santa Marina Pérez y otros. Apoderado: Don Manuel Pérez García Sabugo, Abogado. Verín. «Viña do Conde». Labradío y viña.
4. Herederos de don José Santa Marina Pérez y otros. Apoderado: Don Manuel Pérez García Sabugo, Abogado. Verín. «Las Ulibeiras». Monte bajo.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de aplicación a todos los centros de trabajo de la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo (S. E. A. T.)».

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de aplicación a todos los centros de trabajo de la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo (S. E. A. T.)», con inclusión de oficinas, delegaciones y sucursales, y

Resultando: Que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto de dicho Convenio, concertado por unanimidad de las partes el 31 de enero último, con informe favorable.

Resultando: Que solicitado informe de la Dirección General de Previsión lo ha emitido expresando que en el caso de que el artículo 135 use refiera a las prestaciones del Seguro Social de Enfermedad, el mismo deberá suprimirse, puesto que las prestaciones de dicho Seguro deberán regirse por sus normas específicas y afectan a todo el personal y no sólo al obrero, y que en su artículo 138 prevé el estudio de un sistema «para que con participación obligatoria por parte de los productores y de la Empresa se compense económicamente la situación deficitaria creada al personal en caso de enfermedad, accidente o enfermedad profesional. Dicho fondo tiene por objeto conceder prestaciones complementarias a las que otorga la Seguridad Social, inciendiendo por tanto dicho pacto en lo dispuesto en el número tercero del artículo 6.º del Decreto 56/63, de 17 de enero, ya que la Seguridad Social queda excluida del ámbito de contratación de los Convenios Colectivos, salvo lo dispuesto en los números primero y segundo de dicho artículo».

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de la Ley y Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 24 de abril de 1958 y 22 de julio siguiente y disposiciones complementarias.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación o la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Considerando: Que el Convenio acordado se adapta por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, si bien ha de quedar suprimido, en ejercicio de las facultades que a este Centro directivo atribuye la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, el artículo 135 «en los casos en que se refiere a las prestaciones del Seguro Social de Enfermedad», de acuerdo con el informe de la Dirección General de Previsión, manteniéndose, en cambio, el artículo 138 por cuanto no establece ningún régimen de prestaciones complementarias, sino que se limita a prever su estudio.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de aplicación a todos los centros de trabajo de la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo (S. E. A. T.)», si bien ha de quedar suprimido su artículo 135 en los casos en que se refiere a las prestaciones del Seguro Social de Enfermedad.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no hay recurso contra la misma en la vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE AUTOMOVILES DE TURISMO (S. E. A. T.)

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

AMBITO TERRITORIAL

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, apartado c), de la Ley de 24 de abril de 1958, y en el artículo 7.º, apartado primero, de la Orden de 22 de julio de 1958, el ámbito es el de Empresa y afecta a todos sus centros de trabajo, con inclusión de oficinas, delegaciones y sucursales.

AMBITO PERSONAL

Art. 2.º El Convenio afecta a la totalidad de Técnicos, Administrativos, Subalternos y Obreros de la S. E. A. T., excepto a los Ingenieros, Licenciados y Jefes superiores.

Se hallan incluidos los Aspirantes, Botones y Pinches, excluyéndose los Aprendices.

Afectará asimismo a todos los productores que ingresen en la Empresa durante su vigencia.

VIGENCIA

Art. 3.º Entrará en vigor el primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo cual surtirá efectos económicos desde el 1 de enero de 1966, venciendo su vigencia el 31 de diciembre de 1967.

PRÓRROGA

Art. 4.º El Convenio se prorrogará por años naturales de no existir solicitud y preaviso de cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de antelación a su extinción.

CAUSAS DE REVISIÓN

Art. 5.º Será causa suficiente para que los trabajadores puedan pedir la revisión del presente Convenio el hecho de que por disposiciones legales se hayan otorgado mejoras que resulten superiores a la totalidad de las convenidas en el presente Convenio en su conjunto.

Será causa suficiente para que la Empresa pida la revisión del Convenio o para compensar las mayores peticiones de salario por elevaciones en el índice del coste de la vida previstas en el artículo siguiente el hecho de que se produzca una recesión en la economía de la Empresa apreciada por la Autoridad competente.

Art. 6.º A partir de 1 de enero de 1967 se revisarán las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio, si el aumento en el índice general del coste de vida es superior a un 5 por 100, según los datos del Instituto Nacional de Estadística, tomando como base el señalado para enero de 1966.

La revisión se efectuará tomando como base los jornales y sueldos, el plus de Convenio, la antigüedad y el plus familiar, añadiéndose la cantidad resultante de aplicar a estas cantidades el porcentaje de aumento en el coste de vida, al plus de Convenio y a la bonificación del «Punto» en la parte que a éste corresponda.

En caso de prórroga del Convenio se realizará esta misma revisión en 1 de enero de 1968, tomando como base el índice general nacional del coste de vida señalado para enero de 1967.

COMPENSACIÓN

Art. 7.º Las mejoras económicas establecidas en el presente Convenio serán absorbibles o compensables con las que pudieran establecerse por cualquier disposición obligatoria.

COMISIÓN MIXTA

Art. 8.º En cumplimiento a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 5.º de la Orden de 22 de julio de 1958, en un plazo de diez días desde la aprobación del Convenio, se creará una Comisión supervisora para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, formada por tres representantes designados por la Empresa y tres productores designados por los Jurados de Empresa. La representación del personal estará formada por dos representantes del Jurado de Empresa de Barcelona y uno del Jurado de Empresa de Madrid. La Comisión actuará sin invadir en ningún momento las atribuciones de las jurisdicciones previstas en las normas legales que regulan la convención colectiva de trabajo.

Se constituirán asimismo en el plazo indicado comisiones mixtas locales en Madrid y Barcelona formadas por los representantes de la Dirección de la Empresa y de los respectivos Jurados, citados en el apartado anterior, que actuarán sin invadir las atribuciones de la Comisión mixta central y entenderán en la interpretación del Convenio en su aplicación al ámbito y problemas de cada localidad.

Los miembros de las Comisiones mixtas locales formarán la Comisión mixta central.

Art. 9.º El cometido de la Comisión mixta consistirá en informar y asesorar a la Dirección y al Jurado sobre la interpretación de las cláusulas del Convenio y acerca de las incidencias que pudieran producirse, con objeto de que tengan los elementos de juicio precisos para la más acertada resolución.

Art. 10. La Comisión mixta celebrará reuniones si las cuestiones pendientes lo exigieran. Serán citados sus componentes con una anticipación mínima de ocho días, debiéndose presentar por escrito antes del indicado plazo las propuestas de los asuntos a tratar. Discutidas en la reunión al efecto convocada las propuestas formuladas, el acta de la reunión, con los votos particulares que en cada caso proceda, se hará llegar al Jurado o Jurados de Empresa y a la Dirección, la que resolverá lo procedente en el plazo de un mes.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

JORNADA DE TRABAJO Y VACACIONES

Art. 11. La jornada de presencia ordinaria en los diversos Centros de Trabajo de la Sociedad será la resultante de añadir a la norma establecida la recuperación de los días señalados

como festivos recuperables en el calendario oficial y de los que se acuerden entre la Empresa y los productores para la prolongación del descanso semanal.

A tales efectos se considera prolongación del descanso semanal la reducción de la jornada del sábado y los días puente entre domingo y festivo intersemanal.

La duración de esta jornada de presencia se establecerá anualmente para todo el personal de cada Centro de Trabajo por medio de un «Calendario SEAT». En el mismo se fijarán las fechas en que deben celebrarse las vacaciones colectivas, cuando ésta sea la modalidad adoptada.

Art. 12. El personal a turno conviene en seguir trabajando diez minutos de los treinta que corresponden al descanso retribuido para la recuperación de fiestas, con objeto de no prolongar su presencia en el trabajo.

La Empresa mantiene la bonificación de diez minutos en la cuenta de recuperación al personal que no disfruta del descanso diario retribuido.

Art. 13. El personal renuncia a la jornada reducida de verano con todas las consecuencias jurídicas que ello comporta, considerándose compensado con las mejoras del presente Convenio.

Art. 14. El «Calendario SEAT» se establecerá de forma que al término del año natural se compensen las fiestas a recuperar con el tiempo dedicado a recuperación. Se entiende saldada en todo momento la cuenta de recuperación para todo el personal, aun en los casos de alta y baja. En consecuencia, se suprimen las cuentas individuales por dicho concepto.

Art. 15. El período de vacación anual será de tres semanas naturales completas, de las cuales se considerarán dieciocho días laborables como vacaciones reglamentarias.

El personal que no disfrute sus vacaciones en el período señalado en los Centros en que éstas se celebren colectivamente disfrutará de un período de vacaciones de dieciocho días laborables.

El personal que por su reciente ingreso no tenga derecho al disfrute del período completo de vacaciones, y no pueda asignarsele trabajo durante las colectivas, disfrutará de un permiso no retribuido por los días necesarios hasta completarlos.

Los obreros y empleados que en caso de necesidad deban trabajar durante las vacaciones colectivas disfrutarán sus vacaciones en fechas a convenir con la Empresa dentro del mismo año.

TRASLADOS VOLUNTARIOS DE PERSONAL

Art. 16. La Empresa podrá acceder a las peticiones de traslado del personal en el supuesto de que exista vacante de la categoría y especialidad correspondiente en el Centro al que se solicite, y siempre que no se perjudique la producción y el buen orden en el Centro de procedencia.

A estos efectos, cuando se lleve a cabo la apertura de un nuevo Centro de Trabajo, la Empresa lo pondrá en conocimiento del personal de los demás Centros con un mes de antelación para que puedan efectuarse las peticiones de traslado por parte de los productores que lo deseen.

Se dará preferencia para cubrir las nuevas plazas al personal de plantilla que lo hubiese solicitado dentro del plazo establecido, teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, la antigüedad dentro de la categoría y en la profesión o especialidad.

Art. 17. Al solicitar el traslado, el productor deberá justificar las causas que motivan la petición, comprometiéndose a resolver por su cuenta el problema de la vivienda.

Art. 18. Para causar alta definitiva en el nuevo Centro de Trabajo será preciso que el productor supere un período de prueba de un mes en su nuevo puesto, reincorporándose, en otro caso, al Centro de procedencia, donde se le asignará un puesto de trabajo de su categoría, procurando sea el que ocupaba anteriormente.

Se exceptúan de esta norma los traslados entre las filiales, cuando se trate de ocupar plazas de igual categoría y especialidad.

Art. 19. En los supuestos del artículo anterior, el productor conservará su antigüedad en la Empresa y en la categoría.

Art. 20. Cumpliendo las condiciones y requisitos de los artículos 16 y 17, los productores podrán solicitar de la Dirección de su Centro de Trabajo la posibilidad de optar a vacantes a cubrir por concurso o a puestos de nueva creación en otros Centros.

Al producirse vacantes serán tenidas en cuenta las solicitudes formuladas y convocados los productores interesados para participar en las pruebas pertinentes.

EXCEDENCIAS

Art. 21. Las excedencias al personal se concederán de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica y Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Al productor que se le conceda una excedencia no se le conservará el puesto de trabajo, el cual será cubierto en la forma que corresponda. Al terminar su excedencia se le asignará, si hubiera vacante, un puesto de su categoría; en caso contrario podrá asignarsele hasta que ésta se produzca un cometido de categoría inferior, conservándole únicamente las consideraciones y el salario de su categoría.

CAPITULO III

Clasificación profesional

Art. 22. Con objeto de simplificar la clasificación profesional del personal de la Empresa, y sin perjuicio de la atribución a cada uno de los productores de la categoría profesional que le corresponda según la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, se establece una clasificación por grupos, comprensivos cada uno de ellos de diversas denominaciones profesionales.

Artículo 23. Independientemente de la categoría de personal superior, formada por Ingenieros, Licenciados y Jefes superiores, se establecen las siguientes categorías:

A) Mandos intermedios.

- a) Jefes de 1.ª y asimilados.
- b) Jefes de 2.ª y asimilados.
- c) Encargados de Taller y asimilados.

B) Primera categoría.

C) Segunda categoría.

D) Tercera categoría.

E) Cuarta categoría.

Art. 24. Jefes de 1.ª y asimilados.

La componen:

Peritos Industriales.

Jefes de Taller.

Maestros de Taller.

Jefes de 1.ª Técnicos y Administrativos en todas sus especialidades.

Ayudantes de Ingeniero de 1.ª

Art. 25. Jefes de 2.ª y asimilados.

La integran:

Maestros segundos.

Jefes de 2.ª Técnicos y Administrativos en todas sus especialidades.

Jefes de Cocina.

Ayudantes de Ingeniero de 2.ª

Ayudantes Técnicos Sanitarios.

La fijación a los Ayudantes Técnicos Sanitarios del nivel salarial atribuido a la categoría de Jefe de 2.ª comprende ya la compensación por la prestación de las funciones asistenciales y las específicas del Reglamento de la Organización de los Servicios Médicos de Empresa.

Art. 26. Encargados de Taller y asimilados.

La integran:

Encargados de Taller.

Oficiales de 1.ª Especiales de Verificación.

Oficiales de 1.ª Especiales Analistas de Trabajo.

Asistentes Sociales.

Encargados de personal no cualificado.

Probadores Especiales del SAT.

Art. 27. Primera categoría.

La componen:

Empleados técnicos y administrativos:

Oficiales de 1.ª Técnicos y Administrativos en todas sus especialidades.

Fotógrafos.

Capataces de Transporte Interior.

Probadores del SAT.

Subalternos:

Vigilantes Mayores.

Conductores de 1.ª

Obreros:

Oficiales de 1.ª

Art. 28. Segunda categoría.

La componen:

Empleados técnicos y administrativos:

Oficiales de 2.ª, Técnicos y Administrativos, en todas sus especialidades.

Enfermeras.

Capataces de Especialistas.

Subalternos:

Cabos de Vigilantes.

Conductores de 2.ª

Vigilantes Jurados.

Vigilantes.
 Conserjes.
 Almaceneros.
 Dependientes Principales de Economato.
 Cuidadores de Instalaciones Deportivas

Obreros:

Oficiales de 2.^a
 Operadores de Autogruas y Carretillas pesadas.

Art. 29. Tercera categoría.

La componen:

Empleados técnicos y administrativos:

Auxiliares Administrativos
 Auxiliares de Laboratorio.
 Auxiliares de Proceso de Datos (Perforación y Control).
 Calcadores.
 Reproductores de planos.

Subalternos:

Ordenanzas.
 Porteros.
 Telefonistas.
 Listeros.
 Dependientes Auxiliares de Economato.
 Personal auxiliar de cocina y comedor.

Obreros:

Oficial de 3.^a (masculinos y femeninos).
 Especialistas y asimilados (masculinos y femeninos).

Art. 30. Cuarta categoría.

La componen:

Personal en formación:

Pinches.
 Aspirantes.
 Botones.

ESPECIALIDADES

Art. 31. Se establecen especialidades dentro de cada grupo profesional, al objeto de que el personal esté lo mejor capacitado posible para su cometido, en su propio beneficio y en el de la producción, sin que ello suponga la existencia de escalafones distintos.

Art. 32. Las especialidades del Grupo Técnico son las siguientes:

Laboratorio.
 Materiales (Factoría, SAT y Recambios).
 Organización.
 Proceso de Datos (Programadores y Operadores).
 Proyecto y Delineación.
 Traducción Técnica.
 Verificación, con la siguiente subdivisión (1).
 Funcionamiento.
 Fundición de aluminio.
 Mecanización.
 Montaje.
 Pintura y Acabado.
 Prensas y Chapistería.
 Recepción.

Se establecen asimismo para las categorías de Maestros de Taller, Maestros segundos y Encargados de Taller las siguientes especialidades:

Chapistería y Prensas.
 Fundición.
 Guarnecido y Tapicería.
 Mecanización.
 Montaje y reparaciones.
 Pintura y tratamientos superficiales.
 Reparación del automóvil.
 Servicios Eléctricos.
 Servicios Hidroneumáticos.
 Talleres de Entretenimiento.
 Tratamientos Térmicos.

Art. 33. Las especialidades para el Grupo Administrativo son las siguientes:

Administración.
 Aduanas.
 Materiales.
 Personal.
 Secretarías.
 Ventas.

Art. 34. El Grupo Obrero comprende a los profesionales de oficio en las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a y sus especialidades son las siguientes:

Afilador.
 Ajustador.
 Ajustador de máquinas herramientas.
 Albañil.
 Calderero.
 Carpintero.
 Chapista.
 Electricista de automóvil.
 Electricista de alta tensión.
 Electricista de baja tensión.
 Electricista de Electrónica.
 Fogonero.
 Fontanero.
 Forjador.
 Fresador.
 Fundidor de aluminio.
 Galvanizador.
 Guarnecedor.
 Guarnicionero.
 Maquinista.
 Matricero.
 Mecánico de instalaciones hidroneumáticas.
 Mecánico de máquinas de coser.
 Mecánico montador.
 Mecánico de reparación de automóviles.
 Montador de prensas.
 Operador de tornos automáticos.
 Pintor.
 Pintor de obras.
 Preparador de máquinas.
 Preparador de prensas.
 Pulidor.
 Rectificador.
 Soldador.
 Tapicero.
 Tornero.
 Tratador térmico.
 Trazador.
 Verificador (sólo tercera categoría).

Art. 35. Especialidad Grupo Subalterno.

Las especialidades del Grupo de Personal Subalterno serán las definidas en la Reglamentación Nacional Siderometalúrgica, no estimándose oportuno por el momento establecer nuevas clasificaciones.

CAPITULO IV**Plantillas, ingresos y promoción del personal****PLANTILLAS**

Art. 36. De acuerdo con el Decreto de 26 de enero de 1944, será obligatorio confeccionar las plantillas del personal de cada Centro de Trabajo, que la Empresa dará a conocer antes del 1 de abril de 1966, especificadas para la producción del mes de enero del mismo año.

En dichas plantillas se detallará el número de productores de cada Sección de Taller o Servicio, haciéndose constar el Grupo Profesional, Categoría y, dentro del Grupo de Obreros, las especialidades del personal cualificado.

Art. 37. Las plantillas estarán sujetas a revisión cuando se alteren los programas de fabricación, se modifiquen los métodos o medios de trabajo o se produzcan cambios en la organización.

La Dirección de cada Centro de Trabajo dará cuenta al Jurado de Empresa de las modificaciones introducidas, previamente a la publicación de las plantillas actualizadas.

El «Manual de Calificación» y la «Escala de Conversión de Puntos o Categorías» que vienen aplicándose serán mantenidos y servirán de base para los casos en que proceda revisar las categorías señaladas en las plantillas.

Art. 38. Accidentalmente podrá emplearse mayor número de personal que el previsto en la plantilla en algunos Servicios o Talleres, considerándose este exceso como sobrante de plantilla.

OCUPACIÓN DE PLAZAS DE SUPERIOR CATEGORÍA

Art. 39. Cuando se produzca una vacante y no se disponga de productores aptos para ocuparla podrá ser cubierta interinamente por el productor que se designe, que deberá tener como mínimo la categoría inferior a la que corresponda al puesto de trabajo de que se trate.

Art. 40. La ocupación de la plaza por un productor de categoría inferior tendrá carácter provisional, no debiendo normalmente esta interinidad tener una duración superior a seis meses. Este plazo podrá permitir a los productores que pretenden cubrir la plaza en cuestión capacitarse para concurrir al concurso que se convoque. Si la ocupación aludida hubiese durado más de seis meses y el productor afectado hubiera ascendido quedando en el mismo puesto de trabajo, le corresponderá el sueldo de la letra b) durante la prueba en la categoría alcanzada.

(1) Para la segunda categoría y superiores.

Art. 41. El ser designado por la Empresa para ocupar la plaza con carácter provisional no dará derecho por sí solo al productor que la ocupa para el ascenso a la categoría superior, y de conformidad con lo previsto en la vigente Reglamentación la plaza será cubierta mediante concurso o por libre designación de la Empresa. Transcurridos dos meses en la ocupación de la plaza con carácter interino, el productor afectado percibirá, sin cambiar de categoría, el salario mínimo y prima que corresponda a la categoría del puesto desde la ocupación del mismo hasta su cese.

Art. 42. Si por circunstancias excepcionales la interinidad en la ocupación de la plaza de categoría superior se prorrogase por más de seis meses, el productor al cesar en la ocupación de la plaza conservará el nivel salarial que venía percibiendo durante la interinidad, asignándosele la prima que corresponda a su nuevo destino. La superior retribución percibida por este concepto será absorbible por ascenso o mejora salarial, individual o colectiva.

La interinidad en la ocupación de la plaza de superior categoría no excluirá el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ascenso.

Art. 43. A todos los efectos y por consiguiente a los de lo especificado en los cuatro artículos anteriores las categorías de las plazas se considerarán con vigencia desde la fecha en que hayan sido definidas en las correspondientes plantillas.

CONCURSOS

Art. 44. La Empresa convocará concursos que permitan clasificar al personal que reúna las condiciones requeridas para cubrir por ascenso las plazas que queden vacantes y las que en el momento de la convocatoria deben ser cubiertas por hallarse en tal situación.

En los avisos que al efecto se publiquen se hará mención expresa de estas últimas.

Si en la localidad existiese más de un centro de trabajo, estos avisos se publicarán simultáneamente en todos ellos para que pueda participar el personal interesado que reúna las condiciones requeridas.

Art. 45. Para cada concurso existirá un programa, bajo el cual podrán prepararse los productores, bien asistiendo a los cursos, si los hubiere, bien por preparación libre.

Art. 46. El Servicio de Formación Profesional en Barcelona modificará y actualizará, conforme las clasificaciones profesionales y categorías derivadas del presente Convenio, los programas y baremos de puntuación para todos los Centros de Trabajo de la Sociedad.

Art. 47. Los nuevos programas y pruebas a realizar en los concursos o las modificaciones a los mismos, así como los baremos de puntuación, se harán públicos con una anticipación mínima de treinta días al primer concurso que se celebre, afectado por dichas modificaciones.

Art. 48. En cada Centro de Trabajo se constituirá una Junta Calificadora de concursos que entenderá en la calificación definitiva de éstos. En la misma existirá una representación del personal que suplirá a todos los efectos a las representaciones legales que para estos casos establece la Reglamentación Nacional.

En los casos que se considere conveniente podrán formar parte de la Junta Calificadora personas ajenas a la Empresa, cuya colaboración o asesoramiento técnico sea necesario.

Art. 49. Podrán presentarse a los concursos para mandos intermedios los productores que cumplan las siguientes condiciones:

Para plazas de Jefes de primera y de Encargados y asimilados:

Pertener a la categoría inmediata inferior con una antigüedad mínima de un año.

En aquellas especialidades que no exista en plantilla la categoría de Oficial de primera podrán optar a las vacantes de Encargado los Oficiales de segunda de la especialidad de que se trate.

Para plazas de Jefes de segunda:

Pertener a la categoría de Encargado o primera categoría sin limitación de grupo profesional, con una antigüedad mínima de un año. Las plazas de Maestro segunda deberán ser cubiertas por personal que haya ostentado la categoría de Encargado o asimilado a Encargado.

Art. 50. Podrán presentarse a los concursos para ocupar plazas de:

Técnicos, administrativos y obreros de primera categoría:

Los productores que tengan una antigüedad mínima de seis meses en la segunda categoría del Grupo Profesional correspondiente y los de la primera categoría de cualquier otro Grupo Profesional con la misma antigüedad.

Técnicos, administrativos y obreros de segunda categoría:

Podrán presentarse los productores pertenecientes a la tercera categoría con una antigüedad mínima de seis meses en la misma, sin distinción del Grupo Profesional.

Art. 51. Podrán presentarse a concurso para ocupar plazas de Subalternos los productores que tengan una antigüedad mínima de seis meses en la categoría inmediata inferior de cualquiera de los Grupos Profesionales (Técnicos Administrativos, Obreros y Subalternos).

Art. 52. Los concursos se celebrarán cuando existan o se provean vacantes y siempre que haya transcurrido un plazo mínimo de un año desde la publicación del fallo del anterior.

Se exceptúan de esta norma los concursos para cubrir plazas de Jefes y Encargados y asimilados, que no se ajustarán a periodicidad alguna.

Art. 53. En la calificación de los concursos se tendrá en cuenta, además de las puntuaciones obtenidas en las pruebas, el expediente personal de cada productor.

La influencia del expediente personal en la calificación del concurso vendrá regulada por las normas generales que han sido aprobadas por la Dirección oído el Jurado de Empresa. Asimismo se establecerá un coeficiente de antigüedad que podrá mejorar las puntuaciones finales de los concursantes aptos para el ascenso.

PRUEBAS LIBRES

Art. 54. En el caso de que por el procedimiento de concursos no se hubiesen cubierto las vacantes objeto de los mismos se convocarán pruebas libres a las que podrá concurrir el personal ingresado que lo hubiese solicitado sin distinción de categoría, especialidad o Grupo Profesional.

En estas pruebas libres podrán también tomar parte los aspirantes a ingreso que sean convocados.

Art. 55. El personal declarado apto en las pruebas libres figurará en relaciones separadas, según se trate de productores de la Empresa o personal del exterior. En ambas relaciones figurarán los concursantes por orden de méritos.

Para la calificación de las pruebas del personal ingresado se tendrá en cuenta lo que establece el artículo 53.

ASCENSOS

Art. 56. Los resultados de los concursos y pruebas libres celebrados entre personal de la Empresa serán hechos públicos en un plazo máximo de treinta días laborables después de su celebración.

Art. 57. Ascenderán automáticamente los productores que habiendo resultado aptos en concurso ocupen las plazas que al publicarse la convocatoria se hubiesen señalado como vacantes.

Las vacantes que se vayan produciendo se cubrirán con los productores que hayan alcanzado mayor puntuación entre los declarados aptos en concurso.

Una vez agotado el personal apto en concursos ascenderán los productores declarados aptos en pruebas libres, entre los que la Empresa elegirá libremente a los que considere más idóneos para cubrir las plazas vacantes, dando preferencia al personal ingresado.

Art. 58. Los ascensos a las categorías de mandos intermedios serán efectuados libremente por la Empresa, eligiendo entre los técnicos, empleados y obreros que hubieran sido declarados «aptos para el ascenso», en concurso previo o en curso de capacitación organizado por la Empresa.

Art. 59. La aptitud para el ascenso en cualquier categoría tendrá una duración de dos años a partir de la fecha en que fué concedida.

Art. 60. Los ascensos a las categorías primera, segunda y tercera se efectuarán según la siguiente distribución:

- a) Ochenta por ciento por concurso o prueba libre.
- b) Veinte por ciento por libre designación de la Empresa.

Art. 61. En cualquiera de los casos, el ascenso será dando por supuesta la idoneidad y capacitación; pero, a pesar de ello, se establecen para mayor garantía unos plazos de prueba en la nueva categoría de tres meses para todo el personal, excepto el titulado o con mando, que será de seis meses. Este período de prueba se considerará incluido en el exigido en el capítulo de condiciones económicas, para pasar a la letra b) de la respectiva categoría.

Art. 62. Durante el período de prueba el productor sometido a la misma percibirá la remuneración correspondiente a la letra a) de la escala de salarios de la nueva categoría, y en su caso, en proporción a los días trabajados, salvo en el supuesto previsto en el artículo 40.

Art. 63. Cuando un productor no obtuviera la confirmación de la nueva categoría al término del período de prueba, quedará en la categoría anterior, debiendo superar un nuevo concurso o prueba libre para ser ascendido.

Art. 64. El productor que habiendo sido declarado apto en un concurso, renuncie a la categoría adquirida, no podrá presentarse a un nuevo concurso, interin no haya transcurrido un año desde la fecha de la renuncia.

CURSOS

Art. 65. La Empresa organizará cursos de Capacitación, a los que podrán asistir todos los productores de plantilla que lo deseen, previa petición y según las plazas y las condiciones específicas que se requieran en cada caso.

En los casos en que lo considere aconsejable, la Junta Calificadora propondrá se celebre, con carácter previo a los concursos, cursos de formación, a la vista del nivel profesional de los presuntos concursantes, y siempre que el número de asistentes lo justifique.

Art. 66. Se dará preferencia para la inscripción a los cursos de Cultura General Profesional a los productores más antiguos que lo soliciten.

Para asistir a los demás cursos será condición necesaria haber superado las correspondientes pruebas de selección. Entre los seleccionados se dará preferencia a los productores que ocupen plaza de la categoría y especialidad en cuestión, siguiendo en este orden los de mayor antigüedad en la Empresa.

INGRESOS

Art. 67. Los ingresos de nuevo personal se llevarán a efecto normalmente por las categorías tercera y cuarta. Se procederá al ingreso de personal en las categorías superiores una vez agotado el procedimiento de concursos y la preferencia al personal de plantilla en las pruebas libres. Los candidatos del exterior deberán superar las pruebas correspondientes a las categorías de que se trate.

Análogamente para cubrir vacantes en las categorías de Mandos Intermedios, podrá ingresarse personal del exterior en los casos en que no se disponga de personal del interior con aptitud y capacidad probada para ocupar las plazas en cuestión.

Art. 68. A juicio de la Dirección en casos excepcionales de necesidad de personal cualificado o especializado podrá ingresarse del exterior en cualquier categoría, no rebasando anualmente los ingresos por este concepto el 2 por 100 de la plantilla de la categoría respectiva.

Art. 69. El ascenso, destino o ingreso del exterior a la categoría de Personal Superior (Ingenieros, Licenciados y Jefes Superiores) es de libre decisión de la Empresa, la cual, antes de admitir personal del exterior considerará la posibilidad y conveniencia de tener en cuenta al que, estando en posesión del título requerido en cada caso para la vacante de que se trate, preste ya servicio en la Empresa en puesto de trabajo para el que no fuera preciso dicho título.

A este efecto, el personal que se encuentre en dichas condiciones y desee optar a puestos en los que sea necesario el título que posea, deberá dirigirse a la Dirección solicitando ser tenido en cuenta, en caso de precisarse cubrir alguna plaza correspondiente al mismo.

Art. 70. El período de prueba para todo el personal de nuevo ingreso será de seis meses.

Durante el período de prueba el productor podrá desistir de la misma y la Empresa rescindir el contrato de trabajo, sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

Art. 71. Con anticipación de ocho días al término del período de prueba, la Empresa comunicará por escrito al productor afectado su decisión en cuanto al ingreso definitivo en la misma, condiciones salariales y clasificación profesional.

CAPITULO V

Condiciones económicas

SUELDOS

Art. 72. Cada una de las categorías establecidas en el presente Convenio tendrá varios tipos de retribución, que serán designados cada uno por una letra.

El personal procedente del exterior que ingrese en la tercera categoría percibirá el salario correspondiente al nivel de entrada durante un período de seis meses. A continuación permanecerá otros seis meses en el nivel salarial correspondiente a la letra a) y será promovido a la letra b) después de transcurrido un año de su ingreso en la Empresa.

La letra a) para las categorías superiores a la tercera corresponde al personal que ingrese o ascienda a la respectiva categoría durante los primeros seis meses. La letra b) se considerará como retribución normal. La letra c) y siguientes se considerarán excepcionales para premiar la capacidad o méritos a juicio de la Dirección.

Se exceptúan de esta norma general los Oficiales de tercera procedentes del exterior que, superado un período de prueba de seis meses en la letra b), pasarán a percibir el salario correspondiente a la letra c).

Quedan también exceptuados de esta norma general los peones asimilados a Especialistas, que conservarán la letra a) de la tercera categoría como retribución normal.

PLUS DE CONVENIO

Art. 73. Se establece un Plus de Convenio que el personal empleado percibirá por día trabajado, y no devengará si su presencia es inferior a media jornada. El personal obrero percibirá el Plus de Convenio en la misma forma que se devenga el jornal, no percibiéndose en las horas extraordinarias ni en las pagas extraordinarias de Navidad y 18 de julio. Se calculará a los demás efectos para todo el personal en forma análoga al sueldo o jornal, devengándose por festivos y vacaciones.

Para cada categoría se establecerá el Plus de Convenio correspondiente a los diferentes niveles salariales (letras).

El personal que ingrese a partir de 1 de enero de 1966 devengará el Plus de Convenio al año de antigüedad en la Empresa. El personal ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1966 y actualmente en período de prueba percibirá el Plus de Convenio al ser confirmado en la categoría.

Los peones asimilados a Especialistas con un año de antigüedad en la Empresa percibirán el mismo Plus de Convenio que el Especialista de la letra b).

Art. 74. Los sueldos, jornales y Plus de Convenio son los que se detallan en los artículos siguientes fijados en su primer líquido, entendiéndose por tal la parte resultante después de deducir la cuota correspondiente al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, que es a cargo de la Empresa.

Art. 75. Empleados y Subalternos.

	Primer líquido mensual	Plus de Convenio Primer líquido mensual
	Ptas.	Ptas.
Catorce años	1.728,—	—
Quince años	2.138,—	240,—
Dieciséis años	2.547,—	268,—
Diecisiete años	2.928,—	336,—
Tercera categoría:		
Ingreso	3.594,—	—
a)	3.885,—	528,—
b)	4.400,—	600,—
c)	4.881,—	648,—
Segunda categoría:		
a)	4.881,—	648,—
b)	5.391,—	696,—
c)	5.877,—	768,—
Primera categoría:		
a)	5.877,—	768,—
b)	6.387,—	816,—
c)	6.897,—	888,—
d)	7.455,—	936,—
Encargados de Taller y asimilados:		
a)	6.897,—	888,—
b)	7.455,—	936,—
c)	7.980,—	1.010,—
d)	8.590,—	1.080,—
Jefes de segunda y asimilados:		
a)	7.980,—	1.010,—
b)	8.590,—	1.080,—
c)	9.383,—	1.171,—
d)	10.176,—	1.261,—
Jefes de primera y asimilados:		
a)	9.383,—	1.171,—
b)	10.176,—	1.261,—
c)	11.030,—	1.360,—
d)	11.884,—	1.458,—

Art. 76. Obreros.

	Primer líquido	Plus de Convenio
	Jornal hora	Por hora
Catorce años	7,20	—
Quince años	8,90	1,—
Dieciséis años	10,60	1,20
Diecisiete años	12,20	1,40
Tercera categoría:		
Ingreso	14,80	—
a)	16,—	2,20
b)	18,10	2,50
c)	20,10	2,70
Segunda categoría:		
a)	20,10	2,70
b)	22,20	2,90
c)	24,20	3,20

	Primer líquido — Jornal hora	Plus de Convenio — Por hora
Primera categoría:		
a)	24,20	3,20
b)	26,30	3,40
c)	28,40	3,70
d)	30,70	3,90

Art. 77. Estos sueldos y jornales se han obtenido a partir de los jornales horarios del III Convenio Colectivo, incrementados en un 22 por 100 y en 0,21 pesetas. Para transformar a mensual el valor horario resultante se ha multiplicado por (425 x 8) : 14.

Art. 78. Independientemente de las retribuciones que se señalan en los artículos anteriores, subsistirán los salarios base que para cada categoría profesional establece la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, con todos los efectos jurídicos que ello comporte.

Se respetarán, no obstante, a los efectos de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, las retribuciones superiores a las básicas por las que se vinieran tributando al establecerse el Convenio.

Art. 79. Se establece para los Listeros y Auxiliares Administrativos que acrediten cinco o más años de antigüedad en la Empresa el salario y plus de Convenio correspondiente a la letra a) de la segunda categoría. Las primas serán las que correspondan a sus puestos de trabajo.

La Empresa desarrollará con carácter inmediato, por medio de su Servicio de Formación Profesional en Barcelona, cursos de formación de acuerdo con las aptitudes de cada uno de los productores que se hallen en dicha situación para facilitarles la promoción a la segunda categoría laboral y posibilidad de otros ascensos en la especialidad en que sea clasificado cada uno de los interesados.

GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 80. Las gratificaciones de 18 de julio y de Navidad serán cada una de una mensualidad líquida para los productores que lleven un año en la Empresa, según la escala de los artículos 75 y 76.

Los productores que no lleven un año en la Empresa en la fecha de devengo de las gratificaciones extraordinarias percibirán éstas en cuantía proporcional al tiempo de permanencia.

Al causar baja en la Empresa se percibirá asimismo las partes proporcionales que correspondan.

TRIENIOS

Art. 81. Se mantiene el sistema de trienios para todo el personal al que las normas reglamentarias reconocen el derecho a percibir la antigüedad.

Art. 82. La cuantía de los trienios será la siguiente:

Trienio número	Importe anual primer líquido — Pesetas	Importe anual acumulado — Pesetas
1	2.100	2.100
2	2.800	4.900
3	3.500	8.400
4	3.500	11.900
5	4.200	16.100
6	4.200	20.300
7	4.900	25.200

El pago se hará en catorce mensualidades.

Art. 83. El número de trienios podrá llegar a ser siete como máximo.

Art. 84. Se devengará un trienio de antigüedad en el caso de haber prestado trabajo efectivo en la Empresa durante tres anualidades. A efectos de cómputo de la antigüedad, no se considerarán los períodos de excedencia.

Art. 85. Los trienios absorberán los quinquenios de antigüedad a todos los efectos jurídicos.

Art. 86. Los trienios que se cumplan en los días comprendidos entre el 1 y el 15 se devengarán y harán efectivos a partir del día 1 del propio mes. Los que se cumplan entre el 16 y fin de mes tendrán efecto a partir del 1 del mes siguiente.

PREMIO DE PUNTUALIDAD

Art. 87. La cuantía del premio de Puntualidad será de 10 pesetas por cada día laborable de puntual entrada al trabajo para todo el personal, sin distinción de categoría ni centro de trabajo.

Art. 88. Se incurre en falta de puntualidad cuando se entra al trabajo o se efectúa la reincorporación al mismo terminada la comida, después de la hora señalada, cualquiera que sea el retraso.

Art. 89. Las faltas injustificadas de puntualidad motivarán la pérdida del plus correspondiente al número de días que se establece en la siguiente escala:

	Sucesivas faltas cometidas dentro del periodo de treinta días.		
	Primera falta	Segunda falta	Tercera falta
Para el personal que sólo ficha a la entrada y salida del trabajo	3 días	8 días	12 días
Para el personal que además ficha después de la comida.	2 días	5 días	8 días

Art. 90. La cuarta falta de puntualidad injustificada en el periodo de treinta días dará lugar a la pérdida del premio de un mes y será sancionable según lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 91. El cómputo de las faltas de puntualidad, a efectos de aplicación de la escala del artículo anterior, será por períodos de treinta días naturales, contados a partir de la primera falta cometida.

Art. 92. Las justificaciones sólo serán reconocidas en casos excepcionales, y las que sean aceptadas no darán derecho a la percepción del premio del día, el cual tampoco se percibirá en los casos en que, por permiso u otras causas, la entrada al trabajo no se efectúe según el horario vigente.

Art. 93. Sin perjuicio de aplicar las detracciones pactadas en los artículos anteriores, los retrasos en que incurra el personal empleado darán lugar a la deducción del salario que corresponda, computándose al efecto por fracciones de quince minutos, al igual que se viene efectuando con el personal obrero.

PRIMAS Y PREMIOS DE PRODUCCIÓN

Art. 94. Se establecen nuevas fórmulas de primas para todos los productores con incentivo directo y de premios para los empleados y obreros indirectos.

Las primas y premios que se regulan en los artículos siguientes incluyen el importe total del concepto «Desgravación de primas», por lo que no deberán computarse a efectos de cotización para el fondo del Plus Familiar más que por el importe de 1.733,946 pesetas trimestrales.

Art. 95. Las fórmulas de la prima o premio vendrán afectadas por factores dependientes del puesto de trabajo, del rendimiento o calificación mensual de cada productor y de la eficiencia del centro de trabajo. Este último factor no afectará al personal a prima directa de factoría. La prima o el premio se determinarán en proporción al número de horas trabajadas.

Las fórmulas para la determinación de las primas o premios del personal obrero, empleado y subalterno serán las que se expresan en los artículos siguientes:

FACTORÍA, MANO DE OBRA DIRECTA DE PRODUCCIÓN PRINCIPAL DE FACTORÍA

Art. 96. Se calcularán según las siguientes fórmulas:

— Para rendimientos entre 0,75 y 1,—:

$$P = 6,27 \times F \times (1,6 R - 1,1) \times H \times C$$

— Para rendimientos superiores a 1,—:

$$P = 1,57 \times F \times (R + 1) \times H \times C$$

siendo:

F = Coeficiente del grupo de puestos de trabajo. Dependerá de la categoría, denominación profesional y tipo de trabajo, según se especifica en los artículos 110 al 116.

R = Rendimiento individual o colectivo del productor afectado, medido en tanto por uno.

H = Horas trabajadas.

C = Coeficiente de calidad, según se especifica en el artículo 104.

FACTORÍA, MANO DE OBRA DIRECTA DE PRODUCCIÓN INTERIOR Y OTRO PERSONAL QUE REALICE TRABAJOS A RENDIMIENTO MEDIDO EXCEPTO EL DE PRODUCCIÓN PRINCIPAL

Art. 97. Se calculará la prima según la siguiente fórmula:

— Para rendimientos superiores a 0,75:

$$P = 0,44 \times F \times \left(9,2 - \frac{1}{R - 0,62} \right) \times H \times C$$

F, R, H y C = Tienen el mismo significado que en el artículo anterior.

Art. 98. En las tablas del anexo número 1 se detallan las primas horarias que corresponden a cada rendimiento para las dos fórmulas indicadas, estableciéndose para la mano de obra directa de producción principal la correspondencia entre los nuevos rendimientos y los anteriores a la vigencia del IV Convenio Colectivo.

INCIDENCIAS

Art. 99. Se entenderá por incidencia la interrupción en el trabajo a prima motivada por falta de materiales, herramientas, averías de máquinas u otras causas durante cuyos tiempos el trabajador efectúe trabajos a jornal.

Art. 100. Los productores que trabajen habitualmente a rendimiento medido, y que eventualmente deban efectuar trabajos a jornal, por incidencias, percibirán una prima horaria que se determinará en la siguiente forma:

— Para rendimientos inferiores a 1,—:

Se aplicará la misma fórmula que corresponde a la prima directa, con el factor F reducido en 12 décimas.

— Para rendimientos superiores a 1,—:

Se aplicará la misma fórmula que para el rendimiento 1, disminuyendo el factor F en 12 décimas.

En ningún caso la prima de incidencia será inferior a la prima directa que corresponde al rendimiento 0,75.

Art. 101. Con el fin de lograr una disminución y control objetivo de las incidencias, se conviene en aplicar a todas las Secciones de Taller el sistema de registro con relojes y marcadores y comunicación diaria a las Oficinas de Control de trabajo.

El nuevo sistema de control de las incidencias se extenderá a todas las Secciones de Fabricación en un plazo máximo de nueve meses, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

El Jurado de Empresa podrá recabar de los Servicios Técnicos de Personal la información necesaria para comprobar que el personal inscrito en las líneas no exceda del necesario.

INACTIVIDAD

Art. 102. No se devengará prima por las horas a inactividad, con excepción de las que correspondan al solape entre turnos, que se abonarán como las incidencias.

Durante dicho solape de turnos los mandos de taller procurarán ocupar el personal excedente en trabajos a jornal.

PREMIO AL PERSONAL INDIRECTO DE FACTORÍA

Art. 103. El premio mensual de los obreros, empleados y subalternos para los que no pueda establecerse un sistema de incentivo directo, se determinará por fórmula:

$$\text{Premio} = 2,38 \times F \times (2S - 1) \times H \times E \times C$$

F = Coeficiente del grupo de puestos de trabajo. Dependerá de la categoría, denominación profesional y tipo de trabajo, según se especifica en los artículos 110 al 116.

S = Rendimiento estimado que puede variar entre 0,50 y 1,—.

H = Horas trabajadas.

E = Eficiencia relativa de Factoría, que se calculará en forma que su valor resulte 1 para el año 1965.

C = Coeficiente de calidad, según se especifica en el artículo siguiente.

Los obreros directos que deban efectuar trabajos a jornal percibirán la prima correspondiente al personal indirecto, excepto cuando dichos trabajos tengan lugar durante las interrupciones en la fabricación por incidencias, en cuyo caso se les asignará la prima a que se refiere el artículo 100.

COEFICIENTE DE CALIDAD PARA FACTORÍA

Art. 104. La calidad de la fabricación influirá en el valor de las primas y premios del personal técnico de Verificación en ± 20 por 100 y en ± 10 por 100 en las de los demás productores de Factoría.

El coeficiente de calidad se determinará en base a un índice de deficiencias en la calidad de la fabricación, facilitado mensualmente por el Servicio de Asistencia Técnico (S. A. T.), en base a los defectos observados por la División Comercial en la verificación del coche.

Los referidos índices se determinarán de conformidad con los baremos contenidos en la documentación del Servicio de Planificación y Control de la Calidad que obra en el Jurado de Empresa, y que será actualizada por dicho Servicio para los coches en fabricación y nuevos modelos.

PRIMA DIRECTA DE LA DIVISIÓN COMERCIAL

Art. 105. Se calculará según la siguiente fórmula para los talleres, estaciones de servicio y almacenes de recambios:

— Para rendimientos comprendidos entre 0,75 y 1,—:

$$P = 0,44 \times F \times (9,2 - \frac{1}{R - 0,62}) \times H \times E \times T$$

siendo:

R = Rendimientos de los talleres y estaciones de servicio o almacenes de recambios. Se calculará un solo rendimiento para todos los talleres y estaciones de servicio que funcionen en una Filial Asimismo el valor de R será único para todos los almacenes de recambios que dependan de una misma Filial. Podrá variar entre 0,75 y 1,—.

F = Coeficiente del grupo de puestos de trabajo, que dependerá de la categoría, denominación profesional y tipo de trabajo, según se especifica en los artículos 110 al 116.

H = Horas trabajadas en el mes.

E = Eficiencia relativa de la División Comercial. Se calculará de forma que su valor resulte 0,93 para el año 1963.

T = Calificación del productor, estimada por su Jefe inmediato, que podrá variar entre 0,90 y 1,10.

PREMIO AL PERSONAL INDIRECTO DE DIVISIÓN COMERCIAL Y GERENCIA

Art. 106. Se calculará según la siguiente fórmula:

$$P = 2,16 \times F \times (2S - 1) \times H \times E$$

F, H, E = Tienen el mismo significado del artículo anterior, con la salvedad que para Gerencia el factor E estará representado por la media de las eficiencias generales de Factoría y División Comercial.

S = Rendimiento estimado por la calificación del Jefe del Servicio, que podrá variar entre 0,50 y 1,—.

FACTOR «S» PARA TODO EL PERSONAL DE LA EMPRESA

Art. 107. En los casos en que no pueda medirse objetivamente el rendimiento, se determinará éste por la calificación mensual (factor S) que asigne a cada productor su Jefe de Servicio o Taller, de acuerdo con los informes del Jefe inmediato.

Art. 108. Los Jefes de Taller o de Servicio, o los mandos inmediatos del productor, comunicarán a éste, en todo caso, las variaciones en la puntuación mensual que le haya sido asignada, aprovechando este contacto directo para expresarle el concepto que merezca su actuación, así como para hacerle las observaciones oportunas en relación con la marcha de su trabajo y sus posibilidades de superación.

Art. 109. Para la mano de obra indirecta de Factoría directamente coligada a las líneas de fabricación (Carretileros, Suministradores, Gruistas de Taller y Especialistas de la Sala de Mezclas de la Sección de Pintura), se determinará mensualmente el factor S, tomando como base el rendimiento medio alcanzado por la Sección o línea. El factor S de calificación podrá oscilar entre este límite superior y un mínimo resultante de disminuir en 15 puntos dicho rendimiento medio, expresado en tanto por ciento.

FACTOR «F»

Art. 110. Los coeficientes F aplicables al cálculo de la prima o premio dependerán del trabajo que en cada momento se realice, independientemente de la categoría laboral.

Art. 111. A efectos de prima se considera como personal directo el que trabaja en la producción principal o interior con tiempos tipo. Por excepción, se incluyen en este grupo los Preparadores de Máquinas, Prensas y Soldadoras de Factoría; a efectos de cálculo de primas al rendimiento, incidencias e inactividades de este personal, serán las medias mensuales del grupo o sección en el que desarrollen su actividad. Se incluye asimismo en este grupo todo el personal indirecto (obrero, empleado y subalterno) que trabaja a rendimiento medido con tiempos cronometrados.

El coeficiente «F» de este grupo de puesto de trabajo se registrará por la siguiente escala:

F	Directos
4,1	Oficial de 1.ª
3,7	Oficial de 2.ª
3,3	Oficial de 3.ª
3,0	Especialista.
2,2	Especialistas de limpieza, recuperación y trabajos auxiliares.

Los obreros directos en trabajos del grupo A y B tendrán, respectivamente, un factor «F» superior en 1,1 y 0,6 al que corresponde a los trabajos normales.

Art. 112. A efectos de premio se considera como personal indirecto todo el no incluido en el artículo anterior.

El coeficiente «F» del grupo de puestos de trabajo se asignará según la siguiente escala:

F	Indirectos
<i>E m p l e a d o s</i>	
4,8	Jefes de 1. ^a (con mando de Servicio o de Sección de Taller)
4,7	Peritos. Ayudantes Ingeniero 1. ^a Jefes 1. ^a Técnicos.
4,6	Maestros 1. ^a
4,5	Jefes 1. ^a Administrativos.
4,4	Delineantes y Dibujantes Proyectistas. Jefes 2. ^a Técnicos.
4,3	Ayudantes Ingeniero 2. ^a Maestros Segundos.
4	Jefes 2. ^a Administrativos. Ayudantes Técnicos Sanitarios.
4,2	Jefes Cocina.
4,1	Encargados de Taller. Oficial 1. ^a Especiales. Probadores Especiales del SAT.
4,0	Oficiales 1. ^a Verificadores.
3,8	Delineantes 1. ^a
3,7	Oficiales 1. ^a Técnicos. Analistas 1. ^a Técnicos Organización 1. ^a Oficiales 1. ^a CronometRADORES. Asistentes Sociales.
3,6	Despachantes Aduanas. Oficiales 1. ^a Administrativos. Probadores del SAT.
3,5	Oficiales 2. ^a Verificación.
3,4	Conductores de autocar.
3,3	Delineantes de 2. ^a Encargados personal no cualificado. Capataces de transporte interior.
3,2	Oficiales 2. ^a Técnicos. Técnicos Organización 2. ^a Analista 2. ^a
3,1	Conductores camión. Dependientes Aduanas. Fotógrafos. Oficiales 2. ^a Administrativos.
3,1	Vigilantes Mayores.
3,0	Conductores turismo.
2,9	Cabos de Vigilantes. Enfermeras.
2,8	Auxiliares Perforación.
2,7	Capataces especialistas.
2,6	Auxiliares Laboratorio. Calcadores. Vigilantes Jurados. Auxiliares Administrativos. Conserjes. Almacenes División Comercial.
2,5	Almaceneros y Almaceneros-carretileros de Factoría. Jefes de Listeros.
2,4	Telefonistas con más de 50 teléfonos. Cuidadores instalaciones deportivas. Vigilantes. Dependientes principales Economato. Listeros.
2,3	Telefonistas.
2,1	Reproductores de planos. Ordenanzas. Porteros.
2,0	Auxiliares cocina y comedor. Dependientes auxiliares economato.
1,0	Aspirantes.
<i>O b r e r o s</i>	
3,6	Oficiales 1. ^a reparación máquinas del grupo 1931. Oficiales 1. ^a grupo 2447.
3,5	Oficiales 1. ^a alta tensión.
3,4	Oficiales 1. ^a
3,3	Oficiales 2. ^a reparación máquinas del grupo 1931. Oficiales 2. ^a grupo 2447.
3,1	Oficiales 2. ^a alta tensión.
3,0	Oficiales 2. ^a
2,9	Oficiales 3. ^a verificación.
2,7	Oficiales 3. ^a alta tensión.
2,6	Oficiales 3. ^a reparación máquinas del grupo 1931. Oficiales 3. ^a grupo 2447. Oficiales 3. ^a Especialistas de verificación.

F	Indirectos
2,5	Especialistas reparación máquinas del grupo 1931. Especialistas grupo 2447. Bomberos.
2,4	Especialistas.
1,5	Especialistas limpieza, recuperación y trabajos auxiliares.
1,0	Pinches.

Los obreros indirectos en trabajos de los grupos A y B tienen, respectivamente, un factor «F» superior en 1,1 y 0,6 al que corresponde a los trabajos normales.

Art. 113. Los trabajos de los grupos A y B citados en los artículos anteriores son los que se relacionan en el anexo número 2.

Art. 114. El personal que ocupe puestos de trabajo excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos percibirá en tanto subsistan tales circunstancias la bonificación del 20 por 100 sobre el jornal base previsto para estos casos en el artículo 53 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

Este plus reglamentario podrá ser absorbido y compensado con el superior importe de las primas correspondientes a los trabajos de los grupos A o B.

En el anexo 3 se relacionan los trabajos que tienen la consideración de excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos en tanto no se modifiquen las condiciones que concurren en los mismos.

Art. 115. El personal indirecto que trabaje con rendimiento medido percibirá una prima, según la fórmula de primas directas. En estos casos el factor «F» tendrá un valor superior en siete décimas al que corresponda al premio de los productores indirectos de su categoría y tipo de trabajo normal. Se exceptúan los especialistas obreros en que la diferencia será de seis décimas.

Art. 116. Los empleados y subalternos percibirán, al igual que los obreros, la parte proporcional del premio de producción que les corresponda por el período de vacaciones. Se calculará su importe por el producto del premio horario medio percibido en los últimos tres meses por el número de horas que correspondan al período de vacaciones calculado a razón de ocho horas por día.

Durante los períodos de inactividad y en los casos en que el rendimiento medido o estimado sea inferior a los mínimos establecidos de 0,75 y 0,50, respectivamente, no se percibirá prima o premio. Se exceptúan los casos de inactividad por solape de turnos, en los que se abonará la prima de incidencias.

TIEMPOS

Art. 117. Los tiempos tipo se determinarán por los procedimientos de cronometraje, tablas y estimación empleados hasta la fecha por los Servicios Técnicos de la Empresa. A los efectos de definición de los tiempos tipo y determinación de sus períodos de vigencia, se estará a lo establecido en el anexo número 4 al presente Convenio. (Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona de 13 de noviembre de 1964.)

Artículo 118. Los tiempos tipo determinados por los Servicios Técnicos de la Empresa para las diversas operaciones que se realicen con incentivo podrán ser revisados en las circunstancias previstas en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 119. Los tiempos modificados tendrán durante tres meses carácter experimental, sin perjuicio de su aplicación. En los casos en que estas variaciones den lugar a reclamaciones individuales o colectivas informará el Jurado de Empresa, sometiéndose, en caso de discrepancia, a la Autoridad laboral.

Art. 120. Rendimientos mínimos:

El rendimiento mínimo admisible en todos los puestos de trabajo de obreros y empleados es del 75 por 100, y corresponde a la actividad entendida como normal en un trabajo sin incentivo. Por debajo de dicho rendimiento se establecerán las detracciones indicadas en el artículo siguiente:

Art. 121. Productores directos e indirectos con rendimiento medido. Reducción proporcional del salario de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$S_r = \frac{-R}{75} \times S_n$$

S_r = Salario que corresponde al rendimiento R.

R = Rendimiento en tanto por ciento.

S_n = Salario que corresponda al rendimiento mínimo o superior.

Art. 122. Productores indirectos. En los casos en que un empleado, subalterno u obrero indirecto haya sido calificado reiteradamente con una puntuación inferior al 75 por 100, el Jefe de su Servicio o el Departamento de Personal tratarán de asignarle un trabajo en el que su rendimiento pueda ser medido directamente.

Art. 123. Las detracciones anteriores por bajo rendimiento no afectarán a los productores de nuevo ingreso en los tres primeros meses de su período de prueba.

PERMISOS

Art. 124. Los permisos de empleados y subalternos que excedan de media jornada no serán retribuidos más que en los casos que la Reglamentación Nacional así lo determine. Para que estos permisos sean retribuidos será condición indispensable hayan sido autorizados previamente.

Art. 125. El personal que contraiga matrimonio y tenga una antigüedad mínima en la Empresa de un año disfrutará de un permiso retribuido de diez días naturales.

PAGO MENSUAL

Art. 126. La liquidación de los haberes se hará mensualmente a todo el personal, manteniendo el mismo número de pagos mensuales que en la actualidad.

PLUSSES DE DISTANCIA Y TRANSPORTE

Art. 127. Los aumentos retributivos pactados absorben y compensan los Pluses de Distancia y Transporte.

JEFES DE EQUIPO

Art. 128. Los obreros en función de Jefe de Equipo percibirán un plus horario, dependiente de su categoría, con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas/hora
Primera categoría	4,30
Segunda categoría	3,70
Tercera categoría	3,10

Los Jefes de Equipo que hayan desempeñado sus funciones durante un período consecutivo de un año o durante tres años en períodos alternos y cesen en su cometido conservarán el derecho a la percepción del Plus hasta que se produzca el ascenso del productor o se modifiquen las retribuciones del mismo por aumento individual o colectivo. En caso de absorción por mejora colectiva, aquélla quedará limitada a la mitad del aumento que por salario le corresponda, lo que surtirá efectos con la aplicación del presente Convenio.

HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 129. Las partes contratantes convienen expresamente en fijar a todos los efectos legales pertinentes un valor tipo para las horas extraordinarias, el cual, teniendo en cuenta los aumentos ya operados en los demás conceptos retributivos, será el siguiente:

	Las que excedan de las dos primeras y las trabajadas en días festivos	
	Dos primeras	Ptas/hora
Jefes de primera y asimilados:		
Letras c) y d)	78,—	90,—
Letras a) y b)	65,—	75,—
Jefes de segunda y asimilados:		
Letras c) y d)	65,—	75,—
Letras a) y b)	58,50	67,50
Encargados y asimilados	52,—	60,—
Primera categoría	45,50	52,50
Segunda categoría	39,—	45,—
Tercera categoría	32,50	37,50
Cuarta categoría:		
Dieciséis y diecisiete años	20,80	24,—
Catorce y quince años	15,60	18,—

Art. 130. Se excluyen de la aplicación de la tabla del artículo anterior los servicios de guardia.

Art. 131. El personal, a solicitud de la Empresa, se obliga a trabajar en horas extraordinarias hasta un máximo de veinte horas mensuales.

Esta obligación es independiente de la derivada de la legislación vigente para los casos excepcionales.

Art. 132. En los casos concretos previstos en el párrafo primero del artículo anterior, la Empresa comunicará a los productores afectados, con antelación suficiente, la necesidad de trabajar en horas extraordinarias. Esta comunicación deberá efectuarse antes de las catorce horas de la fecha anterior al día en que deban realizarse.

TRABAJO NOCTURNO

Art. 133. No se considerará trabajo nocturno el tiempo anterior a las seis horas o posterior a las veintidós correspondiente a la recuperación de fiestas que sigue o precede a la jornada de trabajo a turno.

CAPITULO VI

Relaciones humanas

Art. 134. Las partes convienen expresamente en aceptar por toda la vigencia del presente Convenio los artículos 163 a 185, ambos inclusive, del Reglamento de Régimen Interior vigente, considerándose a todos los efectos como parte integrante del Convenio y dándose aquí por reproducidos en evitación de inútiles repeticiones.

CAPITULO VII

Previsión y asistencia social

PRESTACIONES ECONÓMICAS

Art. 135. Las prestaciones económicas para casos de enfermedad vendrán reguladas por los porcentajes sobre los nuevos jornales contractuales y plus de Convenio fijados en el presente Convenio. Este sistema afectará exclusivamente al personal obrero.

Art. 136. Los Empleados y Subalternos seguirán rigiéndose por el mismo sistema actual. El primero o único día de enfermedad será descontado a todos los efectos.

Art. 137. Las bajas por enfermedad deberán entregarse en las oficinas de la caja de Empresa o en las destacadas de Personal dentro de las veinticuatro horas desde que fueron extendidas. En caso de imposibilidad, serán cursadas por correo dentro de dicho plazo. Ello no eximirá de la obligación de avisar telefónicamente a la Empresa del motivo de la ausencia en las primeras dos horas para justificar la misma.

Las prestaciones económicas extrarreglamentarias por enfermedad se percibirán únicamente previo cumplimiento de los requisitos anteriormente especificados.

Art. 138. Por la representación de los Jurados de Empresa y la Dirección se estudiará un sistema en el que con participación de los productores y de la Empresa por mitad se logre compensar económicamente la situación deficitaria creada al productor por enfermedad y accidente o enfermedad profesional, que se prolongue por encima de veintiocho días, estableciéndose una dieta de 50 o 30 pesetas, respectivamente.

Igualmente se estudiará un sistema que permita complementar las prestaciones de jubilación de la Mutualidad.

Art. 139. Los beneficios voluntarios o convenidos que otorgue la Empresa directamente o a través de la caja de Empresa en casos de enfermedad quedarán sin efecto, según está reglamentado, para los productores que en el caso de inspección o investigación se compruebe por la caja de Empresa que no cumplen las prescripciones médicas y principalmente la de reposo, permanencia en su domicilio, curas, tratamiento y control que pudieran establecerse.

SEGURO DE VIDA

Art. 140. La Empresa mantendrá el Seguro de Vida Colectivo a favor de sus productores en las siguientes condiciones generales:

a) Capital asegurado:

En caso de muerte natural, tres anualidades (treinta y seis meses) del jornal o sueldo contractual.

En caso de muerte por accidente, seis anualidades (setenta y dos meses) del jornal o sueldo contractual.

b) Primas:

La Sociedad toma a su cargo el abono de la prima de las primeras 60.000 pesetas aseguradas. El resto de la prima hasta completar la totalidad del seguro será satisfecho a partes iguales entre la Sociedad y el productor.

c) Percepción del Seguro:

Los beneficiarios designados por el asegurado y en su defecto los herederos legales solicitarán a la Comisión que a este efecto se establezca la forma elegida para que le sea hecha efectiva la cantidad asegurada, fundamentando debidamente su petición. Una vez aprobada por la Comisión será comunicada a la compañía aseguradora para su inmediato cumplimiento.

Art. 141. Las funciones a que hace referencia el artículo anterior se atribuyen a la Comisión mixta supervisora de este Convenio.

VIVIENDAS

Art. 142. La Empresa estudiará un Reglamento para la concesión de anticipos al personal con destino a la adquisición de viviendas de renta limitada, que se someterá a la aprobación del Ministerio de la Vivienda, supeditándose el estudio al hallazgo de una fórmula que garantice la devolución del crédito, aun en los casos de rescisión del contrato de trabajo.

PREVISIÓN DE AHORRO

Art. 143. La Sociedad estudiará la concesión de créditos con interés para la adquisición de acciones de la Empresa, por parte de los productores, en el momento y por el sistema que, a juicio de la Dirección y de los Jurados, se estime más oportuno y favorable.

SEGUROS SOCIALES, MUTUALIDAD Y PLUS FAMILIAR

Art. 144. Las retribuciones a que se hace referencia en los artículos 75 y 76 (sueldo y plus Convenio) y en el artículo 85 (gratificaciones extraordinarias 18 de Julio y Navidad) tendrán el carácter de convenidas, no formando parte de la nómina a efectos del plus familiar en cuanto excedan del salario computado a tal fin. A efectos de cotización por Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, se estará a lo prescrito en las disposiciones vigentes de carácter general.

Las mejoras convenidas no se computarán a los efectos del Fondo del Plus Familiar, que seguirá nutriéndose del 20 por 100 sobre la base salarial y el importe de los trienios devengados hasta 31 de diciembre de 1965 en la cuantía establecida en el Convenio anterior, así como del importe de 1.733.946 pesetas trimestrales por el concepto de primas.

Se mantiene la bonificación del punto convenida en 25 pesetas.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

CLÁUSULA DE NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Art. 145. Cada uno de los Vocales hace constar que, a su juicio, el conjunto de las disposiciones del presente Convenio, así como cada una de ellas en particular, no tendrá como consecuencia la elevación de los precios en los coches fabricados por la Empresa, confiando en que los aumentos en las percepciones del personal se compensarán parcialmente con los de producción y productividad; los miembros de la Representación Económica hacen constar que estas mayores percepciones del personal harán difícil cualquier disminución en los precios.

VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 146. En el supuesto de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobare alguno de los pactos del presente Convenio, éste quedaría invalidado en su totalidad, debiendo reconsiderarse su contenido.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Art. 147. En todos los puntos que no hayan sido modificados por las estipulaciones del presente Convenio se considera prorrogado durante la vigencia del mismo el Reglamento de Régimen Interior de la Sociedad aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de octubre de 1963.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por el Servicio de Control de Trabajo se valorarán los puestos de trabajo de los Conductores para determinar cuáles corresponden a la primera categoría. A la vista de las exigencias de dichos puestos se redactarán por el Servicio de Formación Profesional las pruebas y baremos de calificación que será necesario superar para ocupar dichas plazas.

Segunda.—La denominación de los Peritos Industriales estará sujeta a lo que en materia laboral se legisle sobre el particular.

Tercera.—Las categorías de Ayudantes de Ingeniero de primera y segunda se consideran a extinguir por haber sido excluida esta denominación en la Reglamentación Laboral.

DISPOSICION FINAL

En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo establecido en las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones o normas aplicables al caso.

ANEXO NUM. 1

Tabla de correspondencia entre los rendimientos del III Convenio y del IV Convenio Colectivo, con el valor de las primas horarias directas y de las incidencias, correspondientes a trabajos de producción principal

Categoría: Especialista directo en trabajos normales de producción principal.

Fórmula de la prima horaria (C = 1).

Para rendimiento entre 0,75 y 1:

$$P = 6,27 \times F \times (1,6 R - 1,1).$$

Para rendimientos mayores que 1:

$$P = 1,57 \times F (R + 1).$$

Rendimiento		F = 3	Prima horaria Especialista F = 1,8
III C.C.	IV C.C.	Prima directa	Prima incid.
77	75	1,8810	1,8810
78	76	2,1819	1,8810
79	77	2,4829	1,8810
80	78	2,7838	1,8810
81	79	3,0848	1,8810
82	80	3,3858	2,0314
83	81	3,6867	2,2120
85	82	3,9877	2,3926
85	83	4,2886	2,5732
87	84	4,5896	2,7537
88	85	4,8906	2,9343
89	86	5,1915	3,1149
90	87	5,4925	3,2955
91	88	5,7934	3,4760
92	89	6,0944	3,6566
93	90	6,3954	3,8372
94	91	6,6963	4,0178
95	92	6,9973	4,1983
96	93	7,2982	4,3789
97	94	7,5992	4,5595
98	95	7,9002	4,7401
99	96	8,2011	4,9206
100	97	8,5021	5,1012
.	98	8,8030	5,2818
.	99	9,1040	5,4624
.	100	9,4050	5,6430
.	.	.	.
.	105	9,6555	5,6430
.	.	.	.
.	110	9,8910	5,6430

Tabla de primas horarias directas y de incidencias, correspondientes a trabajos de producción interior y otros a rendimientos medidos, con excepción de los de producción principal

Categoría: Especialista directo en trabajos normales, exceptuando los de producción principal.

Fórmula de la prima horaria: (C = 1).

Para rendimientos superiores a 0,75:

$$P = 0,44 \times F \left(9,2 - \frac{1}{R - 0,62} \right).$$

Rendimiento III y IV C.C.	F = 3 Prima directa	Prima horaria Especialista F = 1,8 Prima incid.
75	1,9901	1,9901
76	2,7155	1,9901
77	3,3467	2,0080
78	3,8940	2,3364
79	4,3793	2,6276
80	4,8107	2,8864
81	5,1967	3,1180
82	5,5440	3,3264
83	5,8582	3,5149
84	6,1440	3,6864
85	6,4049	3,8429
86	6,6440	3,9864
87	6,8640	4,1184
88	7,0671	4,2402
89	7,2551	4,3530
90	7,4297	4,4578
91	7,5923	4,5554
92	7,7440	4,6464
93	7,8859	4,7315
94	8,0190	4,8114
95	8,1440	4,8864
96	8,2617	4,9570
97	8,3726	5,0235
98	8,4774	5,0864
99	8,5764	5,1458
100	8,6704	5,2022
.	.	.
105	9,0755	5,2022
.	.	.
110	9,3940	5,2022

Trabajos del Grupo «A»

Dependencia	Denominación del puesto
Procesos Galvánicos	Pulidoras: Pulmentado, cepillado y gratado.
Entretenimiento y Reparación Mobiliario	Pintado a pistola del mobiliario.
Carpintería	Operaciones en las máquinas sierra-cinta y tupi.
Soldadura y Forja	Mantenimiento y reparaciones trabajos en altura.
Estampación	Montadores de matrices y de prensas grandes.
Estampación	Prensas pequeñas: Estampado y corte de piezas en prensas con mando de pie, sin mando manual.
Estampación	Reparación de depósitos con chapa emplomada.
Estampación	Corte perfiles y operaciones de estampado en prensas medianas sin doble mando ni cortina mecánica de protección.
Chapistería	Trabajos de manipulación y pulido de superficies en las que exista la aleación de estaño-plomo.
Chapistería	Trabajos de soldadura con la aleación estaño-plomo.
Chapistería	Soldadura autógena en planos elevados.
Chapistería	Operaciones con martillo neumático.
Chapistería	Distribuidores, carretilleros y suministradores del Grupo de Depósitos y cárters. (Chapa emplomada.)
Chapistería	Verificación final de la línea del Mod. 1500 (soldaduras estaño-plomo).
Chapistería	Verificación de depósitos y cárters.
Chapistería	Mantenimiento y conservación soldadoras depósitos y cárters.
Entretenimiento de Matrices	Movimiento de matrices grandes.
Pinturas	Cuarto de mezclas: Mezcla pinturas, mantenimiento máquinas, preparación agua desionizada
Pinturas	Línea 1.ª Pintura al agua (operarios directos.)
Pinturas	Línea 2.ª Aplicación color Mod. 600 (operarios directos).
Pinturas	Línea 3.ª Aplicación color Mod. 1500 (operarios directos).
Pinturas	Línea 4.ª Pintura de piezas pequeñas (operarios directos).
Pinturas	Pintado de piezas varias: Recambios, piezas que se utilizan en el Taller Mecánico.
Pinturas	Mantenimiento y conservación e instalación de pinturas.
Montaje Final	Retosques de la pintura en los coches terminados.
Montaje Final	Soldadura de plomo-estaño y pulido en el repaso de la carrocería.
Fundición	Fundición inyectada a presión y en coquilla (Matrizadoras).
Fundición	Operaciones de corte de mazarotas y rebabas en la sierra-cinta.
Fundición	Desengrase de aros en la cuba de triclorostileno.
Fundición	Recuperación de aluminio (lingotado), Hornos de reverbero.
Obras	Construcciones y reparaciones con material refractario
Taller Entretenimiento de soldadoras del Servicio Eléctrico	Soldadura con la aleación de estaño-plomo.
Central Térmica, Servicio Hidroneumático	Limpieza: Cambiador calor, filtros, gasómetro y gasógeno de gas Geim.
División Comercial	Operaciones de pintura en el Taller de Reparaciones.
División Comercial	Limpieza cristales en altura.

Trabajos del Grupo «B»

Dependencia	Denominación del puesto
Estampación	Prensas grandes.
Estampación	Prensas medianas con doble mando o rejilla mecánica de protección.
Tratamientos Térmicos	Tratamientos térmicos: Cementación, revenido, temple, nitruración, perdigoneado.
Montaje y Prueba Motores	Preparación bloque: Operaciones de pintado, lavado, petroleado y taponado.
Montaje Grupos Mecánicos	Pintado de grupos mecánicos.
Procesos Galvánicos	Baños: Cobreado, niquelado, cromado y cincado.
Fundición	Vigilancia de hornos.
Fundición	Arenado de aros.
Fundición	Tratamientos térmicos: Temple y revenido. Soplado de piezas.
Baja Tensión	Mantenimiento y conservación puentes-grúa y ascensores.
Central Térmica	Operaciones de limpieza en tanques de condensación y alimentación calderas, alimentamiento de aire y secaderos.
División Comercial	Cuarto de tratamientos de recambios

Relación de trabajos tóxicos, peligrosos o excepcionalmente penosos

Trabajos de soldadura con la aleación de estaño-plomo.
 Trabajos de manipulación y pulido de superficies en las que exista la aleación de estaño-plomo.
 Reparación de depósitos de chapa emplomada.
 Soldadura autógena en planos elevados.
 Operaciones con martillo neumático en la Sección de Chapistería.
 Aplicación de color en las línea 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Sección de Pinturas (operarios directos) y pintados de recambios.
 Operaciones de pintado con pistola en el repaso de la carrocería. (Sección de Montaje Final.)

Pintado a pistola del mobiliario.
 Estampación y corte de piezas en las prensas pequeñas, sin mando manual.
 Estampación y corte de piezas en las prensas medianas que no posean el doble mando manual o la cortina mecánica de protección.
 Manipulación de matrices grandes.
 Montadores de matrices y de grandes prensas.
 Operaciones en sierra-cinta y tupí.
 Construcciones y reparaciones con material refractario.

Periodo de vigencia de los tiempos

Tiempos	Desde la	Hast: la	Tecnológica	Introducción nuevo modelo
Estimado o preventivo.	Introducción de la fabricación de la pieza.	Fecha de puesta en vigor del tiempo de inicio.	Tres meses.	Seis meses.
Inicio.	Fecha de puesta en vigor del tiempo de inicio.	Fecha de realización del cronometraje.	Nueve meses.	Doce meses.
Cronometrado.	Entrada en vigor del tiempo cronometrado.	Modificación tecnológica.	Indeterminado.	

DEFINICIONES

Tiempo estimado

Es el tiempo obtenido por apreciación en la oficina antes de introducir la fabricación de la pieza o modificación que se trate. Se utiliza para determinar los datos de carga de máquinas, coste y otros de tipo técnico.

Cuando las primeras series de las piezas nuevas o modificaciones no se realizan a jornal se utiliza también dicho tiempo para calcular el incentivo a abonar a los obreros. Debe estar en vigor el período necesario para poder realizar los primeros cronometrajes que sirven para fijar los tiempos de inicio.

Tiempo de inicio

Es el tiempo que se obtiene en el taller, mientras se realiza la operación con el tiempo estimado, utilizando cronómetro si

bien no desglosando la operación en elementos, antes que el operario haya llegado a alcanzar la habilidad necesaria para considerar estabilizado el método operatorio y sin que los útiles estén perfectamente a punto. Debe estar en vigor el período necesario para que el método pueda considerarse estabilizado y se consiga una correcta puesta a punto de los medios de trabajo.

Tiempo cronometrado o concedido

Es el tiempo que se obtiene por la técnica usual de medida de tiempos de trabajo, analizando el método, descomponiendo la operación en elementos y tomando el número de observaciones que se precisen para obtener las garantías necesarias. No sufrirá variación posterior, salvo en los casos previstos en el Reglamento de Régimen Interior, Convenio Colectivo o Reglamentación Nacional Siderometalúrgica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 26 de febrero de 1966 por la que se acepta la renuncia de «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.», «Spanish Gulf Oil Company» y «C. Deilmann Española» a siete permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I.

Ilmo. Sr.: Las Entidades «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.», «Spanish Gulf Oil Company» y «C. Deilmann Española» son titulares de los permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I: expediente número 13, «Artesa de Segre», de 36.708 hectáreas; expediente número 14, «Tiurana», de 34.427 hectáreas; expediente número 15, «Solsona», de 32.132 hectáreas, en virtud de adjudicación hecha por Decreto 272/1960, de 18 de febrero del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 22), y de los permisos: expediente número 46, «Puig Reig», de 34.427 hectáreas; expediente número 48, «Villarçayo», de 12.060 hectáreas; expediente número 49, «Bureba», de 10.606 hectáreas, y expediente número 50, «Valdivieso», de 10.567 hectáreas, en virtud de adjudicación hecha por Decreto 380/1960, de 18 de febrero del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo).

Dichas Entidades titulares presentaron su renuncia a los citados permisos en la siguiente forma:

En 10 de agosto de 1962, a los permisos «Villarçayo» y «Valdivieso», dentro del segundo año de vigencia; en 10 de julio de 1963, a los permisos «Artesa de Segre», «Solsona», «Puig Reig» y «Bureba», dentro del tercer año de vigencia, y en 24 de junio de 1964, al permiso «Tiurana», dentro del cuarto año de vigencia.

Informadas las solicitudes por la Dirección General de Minas y Combustibles, en sentido favorable por haberse realizado a completa satisfacción de la Administración la comprobación de que las titulares han cumplido sus obligaciones emanadas de la legislación de hidrocarburos en general y de los Decretos 272/1960 y 380/1960 en particular, estando pendiente de completar la entrega de los informes y datos técnicos relativos a la investigación realizada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Aceptar a las Entidades «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.», «Spanish Gulf Oil Company» y «C. Deilmann Española» la renuncia a los permisos de investigación de hidrocarburos en Zona I: expediente nú-

mero 13, «Artesa de Segre», de 36.708 hectáreas; expediente número 14, «Tiurana», de 34.427 hectáreas; expediente número 15, «Solsona», de 32.132 hectáreas; expediente número 46, «Puig Reig», de 34.427 hectáreas; expediente número 48, «Villarçayo», de 12.060 hectáreas; expediente número 49, «Bureba», de 10.606 hectáreas, y expediente número 50, «Valdivieso», de 10.567 hectáreas.

Segundo.—Declarar extinguidos los mencionados permisos y su superficie, revertida al Estado en calidad de reserva, por aplicación de los artículos 69 y 72 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 y el artículo 166 del Reglamento para su aplicación, pudiendo hacerse nuevas adjudicaciones sobre los mismos en las condiciones previstas en dicha Ley y su Reglamento.

Tercero.—Conceder a las renunciantes un plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para completar la entrega de los datos solicitados al amparo de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 26 de diciembre de 1958.

Cuarto.—Retener las garantías prestadas hasta la total entrega de los datos técnicos pedidos, vinculando sus devoluciones al cumplimiento de tales obligaciones.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 10 de mayo de 1966 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en la zona denominada «Salamanca treinta y cuatro», del término de Retortillo, de la provincia de Salamanca.

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado escrito y Memoria reglamentaria en este Ministerio, solicitando se reserve con carácter definitivo a favor del Estado para toda clase de sustancias minerales una zona de la provincia de Salamanca, en el término municipal de Retortillo, denominada «Salamanca treinta y cuatro», que luego se puntualiza, y que se encomiende a la Junta la investigación de la indicada zona.